



Corte Suprema de Justicia
Secretaría



Managua, 11 de abril del año 2018.

C I R C U L A R

Señores

**Tribunal de Apelaciones: Salas Civiles,
Jueces de Distrito para lo Civil
Tribunal Nacional Laboral de
Apelaciones Jueces Certificadores de
Distrito
Jueces de Ejecución y Embargos
Jueces de Distrito de Familia
Jueces de Distrito del Trabajo y Seguridad
Social
Jueces Locales Civiles y Únicos
Dirección Nacional de Registros
Registros Públicos de la Propiedad
Inmueble y Mercantil**

**Dirección Alternativa de Resolución de
Conflictos (DIRAC)
Secretarios de Actuaciones, Judiciales y
Receptores
Oficinas de Recepción y Distribución de
Causas y Escritos
Oficinas de Atención al Público en los
Complejos Judiciales y de los Modelos de
Gestión de Despachos Judiciales
Abogados (as) y Notarios (as) Públicos
Ciudadanía en General
Toda la República**

Estimados Señores:

Con instrucciones de la Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, Magistrada Presidenta de este Supremo Tribunal, les transcribo el Acuerdo de Corte Plena N° 39 del veintitrés de marzo del presente año, que integro y literalmente dice

Acuerdo No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considera:

I

En el contexto de la entrada en vigencia y aplicación de la Ley No. 902 "Código Procesal Civil de la República de Nicaragua", la Corte Suprema de Justicia, delegó a la Comisión Técnica de Implementación, Capacitación y Seguimiento del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, dirigida y coordinada por la Doctora Ileana del Rosario Pérez López, Magistrada Presidenta de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, con el objetivo de atender las incidencias que se han presentado durante la implementación del mismo.

II

En esta etapa de transición del procedimiento civil escrito al proceso oral, han surgido consultas de parte de las autoridades judiciales civiles, las cuales han sido recibidas a través de videoconferencias, observatorio y reuniones presenciales, realizadas con las diferentes circunscripciones judiciales del país.

III

Como resultado, la Comisión Técnica de Implementación, Capacitación y Seguimiento del Código Procesal Civil, para dar respuestas a las diversas consultas, con el objetivo de apoyar y acompañar a las autoridades judiciales en la interpretación y aplicación del Código Procesal Civil, ha sistematizado las consultas y respuestas, siguiendo el orden de sus Libros.

IV

Asimismo la Comisión Técnica de Implementación, Capacitación y Seguimiento del Código Procesal Civil y la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), se dieron a la tarea de compilar las

consultas y planteamientos de orden sustantivo y procesal referidas al uso de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, respondiendo a las mismas con base a la Constitución Política de la República de Nicaragua, Código Procesal Civil, Código Civil de Nicaragua, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje; y demás leyes afines.

V

En virtud de lo anterior, este Supremo Tribunal, en uso de las atribuciones y competencias, que le confiere el numeral 1º y 12º del artículo 164 de la Constitución Política de Nicaragua y los artículos 8 y 64 numeral 2º de la Ley 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial", referentes a asegurar una administración de justicia pronta y cumplida en materia civil.

Acuerda:

UNICO: Las autoridades judiciales en materia civil, en el conocimiento y resolución de los asuntos judiciales civiles y las personas usuarias podrán observar y aplicar las siguientes **instrucciones generales de carácter procedimental y las orientaciones técnicas en materia de resolución alterna de conflictos**, en observancia a lo prescrito en la Ley No. 902, Código Procesal Civil de Nicaragua:

En relación al Libro Primero:

- 1) **¿Cuál es el plazo que le debe otorgar la autoridad judicial a la parte demandada, para la contestación de la demanda, si ésta promovió incidente de declinatoria y le fuere denegada por la autoridad judicial?**

R: El último párrafo del artículo 46 CPCN, establece que la declinatoria se interpondrá dentro de los tres primeros días del plazo para contestar la demanda. La interposición en tiempo y forma de la declinatoria, suspenderá el plazo para contestar la misma hasta que se resuelva el incidente.

El plazo para contestar la demanda o la solicitud, iniciarán una vez resuelto el incidente de la declinatoria, correspondiéndole a la autoridad judicial competente dictar el auto de emplazamiento, otorgándole el plazo que determina la ley para contestar la demanda.

- 2) **¿Los escritos de Demanda presentados por los abogados que ostentan poder, tienen que ser firmados por la parte material o interesada (dueña del proceso), según el art. 420 CPCN?**

R: Si el abogado/a actúa como Apoderado/a General judicial, no se requiere la firma de la parte material, basta con el mandato que expresa las facultades suficientes para acreditar su representación y la toma de las decisiones (art. 87 párrafo 2º CPCN).

Es distinto el caso cuando el abogado/a actúa como asistente, en el que sí debe firmar la persona litigante, según lo dispone el art. 138 CPCN 1er. párrafo que dice: "Las actuaciones procesales que deban realizarse por escrito, se ajustarán en cuanto a su contenido al exigido por la ley, debiendo ser firmados por la parte y el abogado o abogada que le asiste...."

- 3) **¿Al declararse la caducidad a petición de parte, sea en primera o en segunda instancia, siempre es requisito o es necesario que la parte afectada, previo a apelar o casar el auto de caducidad, deba impugnar la declaración de caducidad cuando es por fuerza mayor o por caso fortuito?**

R: Sí, ya que el art. 108 CPCN, señala un procedimiento particular (incidente) para impugnar la declaración de caducidad por fuerza mayor o caso fortuito o error en el cómputo; dicho procedimiento se debe agotar antes de apelar o recurrir de casación, ya que estos recursos proceden contra el auto que resuelve el incidente antes referido.

- 4) **¿Hay algún artículo en el CPCN que establezca lo del cúmplase en las diligencias que provienen de otro juzgado?**

R: El art. 154 CPCN estipula preceptivamente que, los juzgados y tribunales deben auxiliarse recíprocamente en el cumplimiento de los actos procesales concretos y determinados que, por situación de competencia territorial no puedan realizarse directamente. Corresponderá por tanto, prestar el auxilio judicial al juzgado o tribunal donde la actuación deba practicarse, poniéndole categóricamente "Cúmplase".

- 5) **¿Puede la parte interesada llevar el auxilio judicial a un Juzgado de otro Municipio o a su lugar de destino, fuera de la sede del órgano jurisdiccional del que proviene la actuación procesal?**

R: El CPCN dispone el auxilio judicial entre juzgados o tribunales y permite su remisión a través de la parte interesada, conforme el art. 157 párrafos segundo CPCN.

- 6) **En relación con los libros de control (votos y copiator) ¿Qué persona funcionaria o autoridad judicial deberá rubricarlos?**

R: El artículo 206 CPCN establece que se llevará un libro copiator de sentencias y autos definitivos, firmados por la Autoridad Judicial de primera instancia o Presidencia de la Sala y la o el Secretario/a Autorizante.

En los Tribunales además, se llevará un Libro de votos bajo la custodia de Secretaría que contendrá los que se hubieren formulado, incluidos los votos particulares.

El artículo 161 CPCN, establece que la persona secretaria judicial ostenta la fe pública y tiene que dar fe de todas las actuaciones procesales, incluyendo la apertura del libro, sin embargo, no está dentro de sus facultades rubricar los folios del Libro de Votos y Libro Copiator de sentencias, correspondiéndole rubricar a la autoridad judicial o quien ejerza la Presidencia de Sala.

- 7) **¿Cuántos libros Copiadores deben llevar los Juzgados y Tribunales?**

R: Se llevará un solo LIBRO COPIADOR para sentencias y de autos que ponen fin al proceso en cuanto al fondo, al tenor de lo establecido en los artículos 191 parte in fine del párrafo 3° y 206 CPCN. En el caso de las Salas Civiles de los Tribunales se llevará un LIBRO DE VOTO.

A modo de ejemplo se citan algunos:

El Art. 97. Carencia sobrevenida del objeto del proceso o por satisfacción extraprocesal. Párrafo 3°. Terminada la audiencia, en el plazo de tres días la autoridad judicial decidirá **por auto** si procede continuar el proceso, imponiéndose las costas del incidente...". Dicho auto de terminación del proceso, tendrá los mismos efectos que una sentencia desestimatoria.

Art. 99.- El desistimiento en lo que hace a los recursos de apelación y casación. En estos casos, la autoridad judicial **dictará auto** confirmando la sentencia objeto del recurso, si no hubiere oposición.

Art. 100. Allanamiento. Cuando el allanamiento es parcial... la autoridad judicial, a instancia de la parte demandante, podrá **dictar de inmediato un auto** acogiendo los puntos que hayan sido objeto de dicho allanamiento.

Art. 104. Caducidad. El abandono producirá caducidad de la instancia o **recurso** y se declarará por medio de auto.

- 8) **¿Cómo deben computarse los plazos y términos judiciales?**

R: De conformidad con el artículo 131 CPCN, el **plazo** es el período de tiempo entre dos fechas, en que se puede realizar válidamente una actuación procesal y conforme el artículo 134 CPCN, los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubieren efectuado el acto de comunicación, del que la ley haga depender el inicio del cómputo, y se contará en ellos el día del vencimiento que expirará a media noche.

De conformidad con el artículo 132 CPCN, son hábiles todos los días del año, salvo los domingos y los que por ley vaquen los Tribunales establecido en la Ley del Poder Judicial (vacaciones de semana santa y de diciembre), así como los días **feriados** legalmente autorizados (1° de enero, jueves y viernes Santo, 1° de mayo, 19 de julio, 14 y 15 de Septiembre y 8 y 25 de diciembre) tal como lo establece el artículo 66 Código del Trabajo.

A la luz de las normas legales citadas, los feriados nacionales no se computan dentro del plazo establecido, es decir, que al realizar el cómputo de un plazo se excluyen los días feriados nacionales.

En el caso de las vacaciones judiciales este periodo está definido y delimitado por la Ley 260 LOPJ, por lo cual, aunque por Circulares administrativas la Corte Suprema de Justicia

establezca vacaciones en fechas diferentes a las de la Ley, estos días si serán computables para efecto de los Plazos.-

Los días de asueto local son considerados días hábiles para efecto de cómputo de los plazos, es decir deben contabilizarse.

Término, de conformidad con el artículo 131 CPCN es el día y en su caso hora fijada dentro del plazo en que se debe de realizar el acto procesal ordenado; cuando en el código se indique que una actuación debe hacerse inmediatamente o tan pronto o no exista plazo o término fijado para su realización se entenderá que debe de realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, dicho de otra forma de la hora de notificación veinticuatro horas posteriores.

9) ¿Cómo se comunica lo resuelto por el órgano jurisdiccional ad - quem al a-quo, cuando ha resuelto por ejemplo el recurso por denegatoria de admisión?

R. De conformidad al art. 142 párrafo quinto CPCN, el exhorto es la figura procesal por medio de la cual se comunican y se auxilian los juzgados y tribunales. La ley 902 CPCN, contempló la unificación de las formas de comunicación entre los despachos judiciales, en el afán de simplificar y agilizar el envío y recepción de las diferentes actuaciones judiciales.

10) ¿Puede ser notificado el emplazamiento conforme el art. 146 CPCN último párrafo, sólo porque el demandado se encuentre en el despacho judicial?

R: Bajo el principio de celeridad los sujetos procesales indistintamente pueden ser notificados en la sede del despacho, conforme el último párrafo del art. 146 CPCN.

11) ¿Cuál es el momento procesal para impugnar la notificación del emplazamiento?

R: Según los artículos 20, 144 y 215 CPCN, la parte interesada en la primera oportunidad después de conocer de la misma, es decir, debe denunciar la nulidad de la diligencia en su primera actuación, por medio del recurso de reposición, en el que alegará la nulidad del acto de notificación para evitar la convalidación del acto procesal. La autoridad judicial conforme el art. 215 CPCN último párrafo, debe resolver de previo la nulidad alegada cumpliendo con el trámite previsto en los arts. 542 y 543 CPCN.

12) Aclarar en qué circunstancia se notificará en tabla de aviso. ¿Cómo debe notificarse en primera instancia al demandante cuando al admitirse la demanda, no se localiza a éste en la dirección que señaló en su primer escrito o en los casos de apelación y/o casación cuando las partes cambian de domicilio y no se les encuentra?

R. Son dos situaciones distintas que habrá que analizar:

- a. En primera instancia al admitirse a trámite la demanda y emplazarse a la parte demandada, si no se localiza a la parte actora, deberá ordenarse el archivo provisional del asunto.
- b. Si en el transcurso del proceso, en apelación o casación no se localiza a una de las partes porque la dirección no es clara o cambió de domicilio y no lo comunicó en el proceso, es de aplicación lo dispuesto en el art. 147 CPCN párrafo cuarto, que dispone: "Las partes, los terceros y otras personas que intervengan en el proceso, deberán comunicar a la autoridad judicial cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación del mismo"; en tal sentido, el notificador dejará constancia de tal circunstancia, dejando la cédula de notificación en la secretaria del juzgado o en la oficina de atención al público, teniendo por verificada dicha notificación, por cuanto la responsabilidad de comunicar el cambio de domicilio es de la parte; el proceso no se debe paralizar y es deber actuar con buena fe y lealtad procesal. Además se fijará la cédula de notificación en la tabla de aviso respectiva, aplicando por analogía (art. 25 num. 1) los arts. 93 párrafo 3 in fine y 152 CPCN.

13) ¿Será válida la notificación del emplazamiento realizado en despacho judicial si la parte demandada se niega a firmar?

R: La notificación es una actuación del personal auxiliar de la autoridad judicial (párrafo 4 art. 23 CPCN), es decir, es una actuación ordenada por la autoridad judicial, por consiguiente debe cumplirse, no está al arbitrio de las partes. En este caso, conforme los artículos 145 y 146 último párrafo, el/la oficial notificador/a o secretario/a judicial dejará constancia de éstas

en el acta de notificación y ésta será válida. Ningún acto de notificación requiere el consentimiento de la persona a notificar, si se niega a firmar se hará constar tal circunstancia.

- 14) **¿Cuándo sea necesario concurrir a un domicilio para notificar la segunda vez, el notificador debe notificar hasta el tercer día según se dispone en el art. 148 CPCN, o bien puede notificar al siguiente día?**

R. La notificación realizada al día siguiente, al segundo día o al tercero debe tenerse por válida, en beneficio de la celeridad procesal; hay que recordar que la nulidad procesal se produce si se ocasiona indefensión o perjuicio, y el hecho de entregar la cédula lo más pronto posible no ocasiona vulneración alguna para el ejercicio del derecho de defensa.

- 15) **¿Cómo debe notificarse al destinatario de la comunicación procesal, cuando se concurre una segunda vez, y quien se encuentra en el domicilio es el cónyuge, hija o hijo, o persona de servicio y se niega a recibir la notificación?**

R. El art. 149 CPCN, regula la forma para realizar de forma válida la notificación. En este caso, lo que tendría que hacerse es aplicar por analogía (art. 25.1 CPCN), lo regulado para la propia persona destinataria de la notificación cuando se niega a recibir la cédula, en tal caso, se le hará saber que queda a su disposición en la secretaría del juzgado o en la oficina de atención al público la cédula, dejando constancia de lo acontecido.

- 16) **En el desarrollo del proceso: ¿Cómo debe notificarse al destinatario de la comunicación procesal cuando ha cambiado de domicilio y no ha señalado el nuevo lugar para oír notificaciones?**

R. El art. 149 párrafo cuarto CPCN, se establece que si quien deba ser notificado ya no reside o trabaja en el lugar señalado y alguna persona consultada conoce donde localizarlo, tal situación se consigna en el acta y se notifica en el nuevo lugar señalado.

En caso que no se conozca el nuevo domicilio, es de aplicación lo dispuesto en el art. 147 CPCN párrafo cuarto, que dispone: "Las partes, los terceros y otras personas que intervengan en el proceso, deberán comunicar a la autoridad judicial cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación del mismo"; en tal sentido, el notificador dejará constancia de tal circunstancia, **dejando la cédula de notificación en la secretaría del juzgado o en la oficina de atención al público**, teniendo por verificada dicha notificación, por cuanto la responsabilidad de comunicar el cambio de domicilio es de la parte; el proceso no se debe paralizar y es deber actuar con buena fe y lealtad procesal. Además se fijará la cédula de notificación en la tabla de aviso respectiva, aplicando por analogía (art. 25 num. 1) los arts. 93 párrafo 3 in fine y 152 CPCN.

- 17) **¿Quién debe librar la ejecutoria de sentencia en los procesos cuya resolución definitiva fue emitida por la autoridad judicial de lo escrito?**

R: La ejecutoria deberá ser librada por el o la secretario/a, de conformidad con el art. 194 CPCN en la cual deben insertarse las anteriores sentencias o resoluciones cuando la complementa, así como la constancia de las notificaciones. El sello de las certificaciones y/o de las ejecutorias es el del juzgado de donde se origina la resolución o ejecutoria según el caso. En las circunscripciones judiciales donde haya juez /a certificador/a, o cuando se le solicite a la autoridad judicial de lo escrito, éstos deberán librar las ejecutorias cumpliendo las formalidades del art. 194 CPCN.

Si la ejecutoria fue librada por la autoridad judicial antes de la entrada en vigencia del CPCN, le dará el trámite conforme al CPCN, indistintamente si la firma la autoridad judicial de lo escrito, el o la secretario/a judicial.

- 18) **¿Cómo se interpone una Nulidad Procesal Absoluta, cuando es advertida mucho tiempo después de su cometimiento?**

R: El artículo 215 dispone que "**la nulidad absoluta** de los actos procesales podrá alegarse en cualquier momento y en cualquier instancia, a solicitud de parte, y se hará valer por medio de los recursos establecidos en este Código. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad judicial podrá decretar de oficio la nulidad".

Es importante interpretar judicialmente el contenido y la redacción de la disposición legal citada, cuando se lee "**en cualquier momento y en cualquier instancia**", se nos está diciendo que es **durante el proceso** sin existir sentencia firme, incluyendo la instancia del recurso de apelación y aún en casación por no considerarse aún cosa juzgada (artículos 560 y

575 CPCN).

La parte litigante que le perjudique la actuación procesal, podrá alegar la nulidad absoluta en cualquier momento y en cualquier instancia, aún si no lo hiciera, la autoridad judicial apreciará la existencia de infracciones de normas o garantías procesales, que originan la nulidad absoluta de las actuaciones o parte de ella, lo declarará y ordenará la continuación de las actuaciones a partir de la diligencia anterior al defecto que originó la nulidad.

19) Si la parte no solicita las costas ¿es procedente declararlas de oficio?

R: Las costas operan de mero derecho, es decir, sean solicitadas o no por las partes. Cuando en el Código se lea el verbo “impondrá”, debe tenerse como una norma imperativa de estricto cumplimiento, donde la autoridad judicial debe actuar de oficio. Cuando se lea “a petición de parte”, se estará a lo que diga el párrafo correspondiente a ese artículo y la situación específica que se presente. El procedimiento será conforme los artículos 225 y 227 CPCN.

El artículo 222 CPCN, de manera general señala en qué casos se le imponen las costas a la parte perdedora; en las demás normas del Código se señalan casos específicos en los que también se imponen las costas. Por ejemplo, en los artículos 81, 97, 104, 115, 118, 125, 198 y 216 CPCN.

En relación al Libro Segundo:

20) ¿Puede la parte proponente renunciar a la práctica de una prueba que le fue admitida en la audiencia inicial del Proceso Ordinario o en la audiencia única del Proceso Sumario?

R: Sí puede, al tenor de lo dispuesto en el art. 233 CPCN, la parte puede desistir de practicar la prueba que propuso y que le fue admitida en consonancia con lo que disponen los principios dispositivo (art. 12 CPCN) y de aportación de parte (art. 13 CPCN); hay que recordar que el derecho en disputa pertenece a la esfera privada de las partes, quienes son las que llevan al proceso las afirmaciones de los hechos que pretenden probar sea como parte actora o parte demandada, en razón de ello, se permite la renuncia o desistimiento de la prueba admitida.

21) ¿Se deben aplicar por analogía las reglas de la prueba documental cuando se presenta en documento el contenido de un video o audio?

R: La transcripción del contenido del video o del audio, no lo convierte en prueba documental, por lo cual no cabe aplicar las reglas de la prueba documental.

El art. 288 CPCN, indica que las partes que proponen medios técnicos para la reproducción de imágenes y sonidos captados mediante instrumento de filmación, grabación u otros semejantes pueden a su vez transcribir el contenido de esos medios técnicos, y que sean relevantes para el caso.

22) De conformidad al artículo 296 CPCN, ¿la autoridad judicial debe de calificar previamente las preguntas que se formulen en los interrogatorios o conainterrogue?

R: De conformidad a los principios celeridad, concentración y economía procesal no es necesario autorizar las preguntas, excepto cuando se utiliza el sistema de objeciones. Las preguntas de los interrogatorios y conainterrogatorios deben de practicarse con fluidez y únicamente deberán ser previamente autorizadas cuando se haga uso del mecanismo de objeciones.

En relación al Libro Tercero:

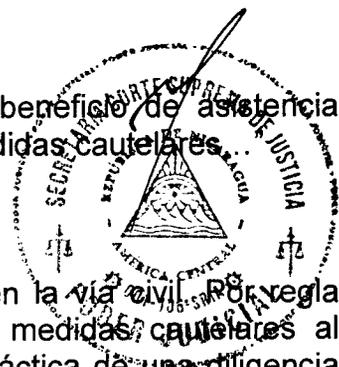
23) ¿Cuáles son los parámetros para determinar el monto de la caución?

R: Según el artículo 342 CPCN, la autoridad judicial debe aplicar el principio de proporcionalidad, adecuando su alcance y forma de cumplimiento, a fin de evitar la mayor gravedad u onerosidad para la parte demandada, según las circunstancias del caso y siempre que se garantice la pretensión de la persona solicitante.

El párrafo 2º del artículo 376 CPCN, establece que la autoridad judicial podrá aceptar la caución ofrecida, graduarla, modificarla o incluso cambiarla por la que considere pertinente.

La caución será para responder por los daños, perjuicios y costas, que pudiere causar la medida a adoptar, conforme lo dispuesto en el art. 379 CPCN, parte in fine.

El artículo 377 CPCN, dispone que: "...quien tenga reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que prestar caución para la adopción de medidas cautelares".



24) ¿En qué tipos de acciones debe exigirse garantías?

R. Las garantías no son una exigencia para proceder a demandar en la vía civil. Por regla general, las cauciones se rinden únicamente para la adopción de medidas cautelares al amparo de lo estipulado en los artículos 372 y 375 CPCN, para la práctica de una diligencia preparatoria (párrafo 4º del art. 401) y en la ejecución provisional (art. 632 CPCN). Asimismo el CPCN regula otros supuestos como los arts. 46 párrafo 5, 517, 519, 594 párrafo tercero, 609 párrafo tercero, 610, 622 párrafo segundo, 624 párrafo cuarto, 634 párrafo segundo, 637, 658, 686, 702, 727 párrafo segundo, 733 párrafo segundo y 761 párrafo quinto CPCN y otros.

25) ¿La caución de las medidas cautelares pueden consistir en una prenda o hipoteca?

R: El artículo 376 CPCN, es taxativo sobre la caución a ser ofrecida, en consecuencia, no es admisible la prenda ni la hipoteca como caución de una medida cautelar, dado que el objetivo de la caución es facilitar el rápido cumplimiento del pago, en caso que se haya ocasionado daños y perjuicios o bien para cubrir las costas, tal como lo dispone el art. 375 del mismo Código.

26) El art. 376 CPCN. Forma y cuantía de la caución, señala que la autoridad judicial podrá modificar la caución tomando en cuenta el monto de la pretensión deducida y la capacidad patrimonial de la parte solicitante. ¿A qué se refiere con pretensión deducida (será al valor de la demanda) y de qué manera podrá calcular la capacidad patrimonial de la parte solicitante?

R. Según el artículo 341 numeral 5, 342 y 376 CPCN, la autoridad judicial debe aplicar el principio de proporcionalidad, adecuando el alcance y forma de cumplimiento de la caución que se ha ofrecido.

Cuando la ley señala pretensión deducida efectivamente se refiere a la naturaleza y cuantía de la pretensión promovida o de la situación jurídica cautelable que se solicita, hecho que indica un valor económico o parámetro creíble o al menos verosímil; en relación a la capacidad patrimonial es de base presuntiva en atención a lo que se ha demandado o se demandará; en todo caso, la autoridad judicial deberá realizar una ponderación valorando estos parámetros a los fines de aprobar, graduar o incluso cambiar la caución ofrecida.

27) En la solicitud de medida cautelar urgente, ¿debe ofrecerse o rendirse la caución?

R: Si, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 375 CPCN, que establece que la caución "será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada".

28) ¿Qué recurso procede contra el auto que deniega la medida cautelar urgente?

R: Según el artículo 379 párrafo 4º CPCN, establece que no habrá recurso alguno contra el auto que deniega la petición de medidas cautelares, pero podrá presentar nueva solicitud, si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.

29) ¿Qué recurso procede contra el auto que resuelve la oposición a una medida cautelar urgente?

R: El artículo 379 párrafos 3º y 4º CPCN, establece la regla general para la admisión o denegatoria de las medidas cautelares, para la primera permite el recurso de apelación y sobre la segunda no admite recurso, pero deja la puerta abierta para otras acciones.

El artículo 383 CPCN, establece que admitida la oposición para su trámite, se convoca a audiencia. Por resuelta la oposición, si se rechaza significa que se mantiene la medida cautelar, por lo tanto, cabe el recurso de apelación; en caso de estimarse con lugar la oposición, se ordena el levantamiento de la medida y se admite la contra-cautela ofrecida, no cabe recurso alguno, según la regla general del artículo 379 CPCN, pudiendo la parte demandante reclamar los daños y perjuicios (artículo 384 CPCN).

30) Tramitada la oposición de una medida cautelar urgente, y ordenada su levantamiento ¿Qué sucede con la contracautela ofrecida?

R: El artículo 382 numeral 1º CPCN, dispone que la contracautela ofrecida por la parte demandada, servirá para garantizar los eventuales perjuicios que pueda derivarse del levantamiento de la medida, así como el cumplimiento de la sentencia estimatoria que se dictare.

En caso que se levante la medida en vista de la contracautela ofrecida, ésta cumplirá su propósito y seguirá vigente.

31) Puede ser objeto de modificación o levantamiento una medida cautelar adoptada y practicada con el Código de Procedimiento Civil?

R: Si la medida cautelar fue bonificada con el CPCN, cabe la aplicación de los artículos 386 CPCN y siguientes.

Si la medida cautelar, se practicó y bonificó bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, no cabe la modificación o levantamiento de la misma.

En relación al Libro Cuarto:

32) ¿Deben cuantificarse las pretensiones establecidas en el artículo 392 CPCN?

R: Todas las demandas deben cuantificarse, salvo las que sean de cuantía indeterminada o inestimable, independientemente que los arts. 391 y 392 establezcan la competencia objetiva por razón de materia. En razón de un ulterior recurso de casación que pueda interponerse, la parte demandante debe establecer el valor de su pretensión, conforme acuerdo N°. 48 de la CSJ, del diez de mayo del año dos mil diecisiete.

Para efecto de cuantificar la demanda se aplica lo dispuesto en el artículo 393 CPCN, que establece los parámetros para fijar el valor de la pretensión.

33) Para valorar la pretensión conforme el art. 393 numeral 2 CPCN ¿Es válida la constancia catastral municipal de bienes inmuebles?

R: Rige la libertad probatoria y las valoraciones oficiales. El art. 393 párrafo 2º CPCN es de carácter residual, es decir, se aplica cuando no es posible determinarlo de otra manera, sin que pueda ser inferior al que conste en catastro fiscal.

34) Qué autoridad es la competente para conocer de una diligencia preparatoria?

R: El art. 399 CPCN señala claramente que la autoridad competente es la del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones. La competencia será examinada de oficio por el juzgado, sin que pueda ser impugnada a instancia de parte.

35) ¿En qué momento debe rendirse la caución en una diligencia preparatoria?

R: El artículo 400 párrafo tercero CPCN, exige el ofrecimiento de la caución en la solicitud; al tenor de lo dispuesto en el art. 401 párrafo 4º, acordada en la audiencia la práctica de la diligencia, se ordenará al solicitante rendir caución dentro de tercero día.

Si la persona solicitante de la diligencia no comparece a la audiencia o no rinde la caución ordenada en el plazo establecido, la autoridad judicial, ordenará el archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo ser solicitada con posterioridad con igual o similar objeto (art. 401 párrafo 5º).

36) ¿Cabe dentro de una diligencia preparatoria, la solicitud de secuestro de un bien?

R: No se puede acumular la solicitud de diligencia preparatoria con la medida cautelar de secuestro del bien o cosa, porque tiene finalidades distintas. Sin embargo, de conformidad con el artículo 402 párrafo primero CPCN dispone que ante la negativa de la persona citada y requerida a exhibir la cosa, libros, documentos o títulos que tenga en su poder; la parte solicitante podrá pedir el secuestro de los bienes, que serán puestos de manifiesto en la sede del Juzgado.

37) Dentro de una diligencia preparatoria, procede el secuestro del protocolo de un Notario o sólo la escritura que interesa?

R: De conformidad al artículo 402 CPCN, procede a solicitud de parte pedir el secuestro del bien o cosa, quedando bajo resguardo ante el Juzgado Civil competente cuando la persona requerida y citada a exhibir el Protocolo o la escritura se niega a presentarlo.

- 38) **Conforme el art. 406 CPCN primer párrafo y 407 CPCN, es obligatorio e insubsanable cumplir con anexar la "constancia de no acuerdo" o de "no asistencia" al trámite de mediación judicial. Algunos compañeros mandan a subsanar o simplemente le dan trámite sin cumplir con este requisito.**

R. De conformidad con el art. 407 CPCN es deber de la parte demandante convocar a la contraria a trámite de mediación, de conformidad con el 421, la constancia de inasistencia o no acuerdo es uno de los presupuestos procesales, por lo cual la inexistencia del mismo es una causal de inadmisibilidad pues no es subsanable.

- 39) **¿Los requisitos de la demanda enumerados en el artículo 420 CPCN, deben ser cumplidos en estricto orden de prelación?**

R: Absolutamente no; la ley 902, Código Procesal Civil, regula los requisitos generales de la demanda en el artículo 420 CPCN y no dispone que para la admisión de la demanda sea requisito indispensable y esencial, cumplir en rigor con ese orden estructural establecido.

Por ejemplo, se puede decir que en la demanda se acredita de forma particular el cumplimiento de los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional y de las partes; explicitar la verificación de los requisitos previos para el ejercicio de una pretensión civil; también se puede solicitar una medida cautelar, anticipación de prueba, aseguramiento de prueba, con lo que se cumplen con los requisitos del artículo referido, sin que haya motivo para inadmitir u ordenar la subsanación de la demanda.

Tal interpretación sobre un estricto orden de prelación es una mala práctica, heredada del sistema procesal escrito exageradamente formalista, que se debe abandonar.

- 40) **Si la persona que demanda no acompaña el Poder junto al escrito de demanda o contestación: ¿Esa omisión es o no subsanable?**

R. El poder lo que hace es acreditar la comparecencia de las partes en el proceso, constituye un documento de índole procesal y no material, por lo tanto, es correcto ordenar la subsanación de dicha omisión, al tenor de lo estipulado en el art. 424 párrafo cuarto CPCN.

- 41) **¿El escrito de subsanación de la demanda o contestación de la demanda debe contener nuevamente la demanda o solo la parte que se ordena subsanar?**

R: El escrito de subsanación contendrá únicamente la parte que se mandó subsanar; no es necesario expresar de nuevo lo que ya contiene el escrito de demanda.

- 42) **¿Se debe notificar la demanda antes de la subsanación?**

R: No, porque aún no ha sido admitida ya que presenta defectos procesales que a criterio de la autoridad judicial son subsanables. Ningún escrito de demanda o contestación se notifica hasta que haya sido subsanado; una vez subsanada, se admite la demanda. Al momento de notificar el auto de admisión y emplazamiento, se entregará a la parte demandada o contraria, copia de todos los escritos y anexos incluyendo el escrito de subsanación.

- 43) **¿Se puede mandar a subsanar una contestación de demanda?**

R: El artículo 427 CPCN, señala que la contestación de la demanda se redactará en la forma prevista y con los requisitos de la demanda, por lo que con base a los principios generales dispuestos en los artículos 6, 7, 10 y 15, así como el artículo 424 párrafo cuarto todos del CPCN, la autoridad judicial puede ordenar la subsanación de la contestación de la demanda dentro de 5 días.

La subsanación recaerá solamente en asuntos meramente formales no de fondos, ya que el legislador a la contestación diminuta, omisa o evasiva, le concede la consecuencia de la teoría del silencio, es decir como negación tácita de los hechos que le sean perjudiciales, conforme el art. 427 párrafo 2° CPCN.

No obstante, la parte actora puede alegar los defectos encontrados en la contestación de la demanda y se resolverán durante la segunda finalidad de la audiencia inicial del proceso

ordinario o de la audiencia única del proceso sumario, en la cual está delimitada la subsanación de defectos procesales, y nos da dos (2) variantes: la primera, es que se pueda subsanar en el acto de la audiencia inicial o sumaria y continúa la audiencia. La segunda, que la autoridad suspenda hasta por un plazo máximo de diez días para que se subsane la omisión. Si no subsana en la audiencia o dentro del plazo concedido será declarado rebelde, conforme lo estipulado en el párrafo tercero del art. 445 CPCN.

Si contesta la demanda reconviniendo, conforme el 424 párrafo cuarto del CPCN, tendrá el mismo tratamiento que la demanda principal.

44) ¿Cabe la rebeldía si se desconoce el domicilio de la persona demandada?

R: No, lo que cabe es el nombramiento de guardador para el proceso, a solicitud de parte, en los casos establecidos en el art. 403 CPCN.

El nombramiento de guardador para el proceso es una garantía propia del derecho de defensa. Se deben de aplicar los principios establecidos en el Libro I del CPCN y las garantías constitucionales previstas en los artículos 27 y 34 de la Constitución, que mandatan garantizar los derechos a igual protección, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Así mismo, por ser suscriptor el Estado de Nicaragua del Pacto de San José, que establece estas mismas garantías judiciales (art. 8 y 24 CPCN).

45) ¿Es posible alterar el orden en el que se desarrollan las finalidades de la audiencia inicial?

R: No hay posibilidad alguna según lo dispone el artículo 441 CPCN. Las finalidades obedecen a un orden lógico, que persigue ordenar el proceso y preparar las condiciones para la resolución del mismo en cuanto al fondo del asunto, es decir resolver la contienda en su esencia, para pacificar la comunidad y mantener la cohesión social.

Manifestación distinta es que las partes en contienda, superada la finalidad de instar a la mediación, puedan en cualquier otro momento de esta misma audiencia o en otra, expresarle a la autoridad judicial su interés de acudir a un centro de mediación para ver si llegan a un arreglo, en cuyo caso se deberá interrumpir la audiencia y suspender el proceso para tal fin, o bien exponer los acuerdos alcanzados que deberán ser registrados en el acta y de forma posterior deben ser objeto de sentencia de homologación.

46) ¿Cuál es el papel de la autoridad Judicial en las audiencias orales, cuando las partes de viva voz le manifiestan, que han llegado a un acuerdo y que se encuentran en disposición de manifestarlo en la audiencia, sin necesidad de tener que acudir a un Centro de Mediación, sea privado o de la DIRAC?

R: El papel de la autoridad judicial en la mediación está regulado con suficiente claridad en los arts. 407 al 410 CPCN. Cuando de viva voz las partes *“expresen sus acuerdos o arreglos”*, y pidan que se hagan constar en el acta de la audiencia para su posterior homologación y pronunciamiento de sentencia, la autoridad judicial, se limitará a verificar que en el acta de la audiencia se incorporen los acuerdos que las partes han manifestado, evitando la adopción de la postura de un mediador, por no estar dentro de su competencia; acto seguido deberá dictar sentencia de homologación previo ejercicio del control de legalidad.

Esta actuación encuentra su principal fundamento jurídico en lo preceptuado en los principios de supremacía constitucional art. 1, dispositivo art. 12, dirección del proceso art. 15, oralidad art. 16, inmediatez art. 17, concentración procesal art. 18 y celeridad art. 19, del Código Procesal Civil de Nicaragua.

En caso que las partes se mostraran dispuestas a lograr un arreglo (art. 442 CPCN), y dicho acuerdo no lo manifiesten en la audiencia, la autoridad judicial, a solicitud de estas suspenderá el proceso, y remitirá a las partes a un Centro de Resolución Alternativa de Conflictos sea público o privado, a los fines de que puedan encontrar vía mediación la solución a su contienda. El plazo de suspensión del proceso deberá señalarse conforme el artículo 167 CPCN.

47) ¿Existe sanción jurídica contra la parte litigante que no quiera hacer alegato de apertura, por no estar establecida en el CPCN?

R: La falta de realización del alegato de apertura no produce ningún tipo de sanción.

Si bien, los alegatos de apertura no están regulados en el CPCN, esto no significa que deben obviarse; desde el punto de vista de las técnicas de litigación oral, si los/las abogados/as litigantes quisieran expresarse a modo de alegato inicial y exponer brevemente su teoría del caso, de forma clara, precisa y concisa, conceptualizando los términos del debate. Por consiguiente es un derecho y no una obligación de los profesionales del derecho.

La autoridad judicial en base al principio de dirección del proceso, debe promover la práctica de los alegatos de apertura o iniciales, ya que permitirá entender, que es lo que pretende demostrar cada parte en la audiencia de prueba.

- 48) **¿Cuál es el momento para impugnar los documentos presentados junto con la demanda y contestación de demanda y los presentados con posterioridad a la demanda y contestación de demanda?**

R: La parte demandada podrá impugnar los documentos presentados por la parte demandante en el escrito de contestación de la demanda, debiendo ratificarlo de forma oral en la audiencia inicial al momento de ratificación y admisión de la nómina de los medios de prueba.

La parte demandante podrá impugnar en la Audiencia Inicial, en la fase de ratificación y admisión de los medios de pruebas aportados (art. 456 CPCN).

En cuanto a los presentados con posterioridad a la demanda y contestación, la regla general se establece en el art. 285 CPCN, el cual señala diferentes momentos para presentar documentos, en consecuencia con base en el principio de contradicción y defensa, también tiene derecho de impugnar en esos momentos.

- 49) **¿Debe promesarse a un testigo de dieciséis años según arts. 290 y 293 CPCN; art. 21 CF., art. 104 Código de la niñez y adolescencia y art. 47 Cn?**

R: La persona con edad cumplida de 16 años, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 290 CPCN y 47 Cn, está habilitada para declara como persona testigo si no tuviera excusa o no pesara sobre ella prohibición de hacerlo (art. 104 CNA); en tal sentido, la persona propuesta y admitida como testigo se le tomara promesa de ley previo a su declaración.

- 50) **¿En qué momento se promesa al perito privado o perito designado por la autoridad judicial?**

R: El único momento para rendir la promesa de ley ante la autoridad judicial, es en la práctica de la prueba (audiencia probatoria del proceso ordinario o en la fase de prueba del proceso sumario), sin perjuicio de que al emitir el dictamen escrito, deba prometer decir verdad de lo que esté informando, art. 311 CPCN.

- 51) **¿Si la única prueba ofrecida y admitida, sin impugnación, es un medio técnico, debe celebrarse la audiencia probatoria?**

R: El art. 458 CPCN, establece: si la única prueba admitida es un medio de prueba (independientemente de cuál sea) que se pueda practicar en el acto, siempre que estén dadas las condiciones para su práctica, y no haya sido impugnada, se practicará en la audiencia inicial, si se tratare de un proceso ordinario; en caso que sea el sumario, se practicará en la misma audiencia, en la fase de práctica de la prueba, es decir una vez concluidas las finalidades que corresponden a la audiencia inicial.

- 52) **¿Qué se hace cuando la parte demandada comparece a las audiencias sin representante legal, podemos como judiciales nombrar un/a abogado/a de oficio? Este representante de oficio es necesario que muestre poder de representación o basta con el acompañamiento?**

R: Conforme lo arts. 86, 87 y 138 CPCN, las partes pueden comparecer a las audiencias asistidas por abogada o abogado, en calidad de Apoderada/o o Asistente Jurídico, quien ejercerá su representación y defensa legal.

De acuerdo al planteamiento general expresado, habría que atender las particularidades del caso y posiblemente encuadrarlo en el numeral 4 ó 5 del art. 174 CPCN, siempre y cuando hubiese sido imposible solicitar nuevo señalamiento, lo correcto sería reprogramar la audiencia.

Si no responde a una de estas circunstancias, la autoridad judicial no puede paralizar el proceso, por lo que deberá celebrar la audiencia. Si se trata de la audiencia inicial aplicará lo dispuesto en el art. 440 párrafo 4° CPCN.

53) ¿Cómo se demostrará en los casos de servidumbre de paso el valor de la pretensión?

R: El valor de la pretensión se podrá determinar por cualquier medio, conforme lo establecido en el art. 393 numeral 2° párrafo tercero CPCN, por tratarse de un derecho real.

54) ¿Cómo deben tramitarse los procesos de cesación o terminación del contrato de comodato simple o precario cuando no se pacta plazo?

R: A través del proceso ordinario o sumario según la cuantía. Para cesar o poner fin al contrato de comodato simple o precario, deberá atenderse al criterio de la cuantía (valor de la propiedad artículo 393. 2° CPCN), de lo cual dependerá el tipo de proceso ordinario o sumario.

La pretensión de cesación o terminación del comodato sea simple o precario, debe acumularse a la pretensión de restitución de la cosa.

La sentencia que declare el cese del comodato simple o precario y ordene la restitución de la cosa (bien mueble o inmueble) y la parte perdidosa incumpla con los términos de la misma, se procederá a solicitar la ejecución forzosa de título judicial, pretendiendo la restitución o devolución de la cosa (artículo 606 CPCN).

Además, es importante señalar lo siguiente:

Desde el punto de vista civil, el comodato como contrato real, puede ser simple o precario, se define en el art. 3416 C, que a la letra dice: "Habrà comodato o préstamo de uso cuando una de las partes entregue a la otra, gratuitamente alguna cosa no fungible mueble o raíz, con facultades de usarla"; de manera amplia encontramos su regulación en los arts. 3416 al 3448 del Código Civil.

El comodato simple tiene fin o límite por el plazo pactado entre las partes.

Es precario el comodato, conforme lo dispuesto en el art. 3446 C, que dice: "Si el préstamo fuere precario, es decir, si no se pacta la duración del comodato, ni el uso de la cosa, y este no resulta determinado por la costumbre del pueblo, puede el comodante pedir la restitución de la cosa cuando quisiere, en caso de duda, incumbe la prueba al comodatario. Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato o por ignorancia o mera tolerancia del dueño".

La figura del precario está regulada en el capítulo del comodato en el Código Civil. No obstante, el cese de cualquier contrato, tales como: el arrendamiento (se exceptúa el de inquilinato en los supuestos regulados en la Ley 118), los contratos agrarios (mediería y aparcería) entre otras, también se convierten en precario cuando vence el plazo.

De igual forma, existe precario cuando la persona (futuro demandado) se toma el terreno sin mediar contrato, por ignorancia del dueño o mera tolerancia del propietario.

La pretensión de cesación o terminación del comodato sea simple o precario, no es una pretensión posesoria, de conformidad al art. 3426 C, que dice: "El comodante conserva la propiedad y posesión civil de la cosa. El comodatario solo adquiere un derecho personal de uso y no puede apropiarse de los frutos ni aumentos sobrevenidos a la cosa prestada". Tampoco es de aquellas reguladas en la Ley de Inquilinato.

Digamos: una persona denominada toma-tierra se introduce en un terreno ajeno, sin darse cuenta el dueño o por la mera tolerancia de éste, ejemplo clásico de comodato precario que no encaja en ninguna de las pretensiones posesorias reguladas en el Art. 392 numeral 2° CPCN.

55) ¿Las pretensiones que se regulan en el ámbito del proceso sumario, son todas posesorias?

R: No, las pretensiones posesorias están previstas en el artículo 392 numeral 2° CPCN y en las especialidades del proceso sumario, establecidas en los artículos 513 al 519 CPCN.

56) **¿Cómo deben tramitarse los procesos de arriendo regulados en el art. 392 numeral 1º CPCN?**

R: Como un proceso sumario, de manera que toda causa fundada en la Ley de Inquilinato se tramitará conforme este Código y las especialidades de esta ley.

57) **El artículo 422 CPCN establece: “Copia de la demanda y sus anexos: De la demanda y los anexos, se acompañará para la parte demandada, copia cotejada y razonada por la secretaria o secretario del juzgado, notaria o notario público, todo de conformidad con la ley”. situación ésta que actualmente no se cumple porque ORDICE como secretarios receptores no cotejan las copias y anexos para los demandados y así llegan a los despachos y sin cotejo se acompañan a las notificaciones.**

R. Presentado un escrito y sus anexos ante ORDICE, el Secretario Receptor debe detallar todos los documentos que le presentan y en el caso de las fotocopias dar fe que son conforme con sus originales, cuando no llevan cotejo por notario autorizado; motivo suficiente para que las copias de la parte contraria no necesiten ninguna razón de cotejo, por cuanto ya está referido en el comprobante del presentado.

Bajo la perspectiva de facilitar el acceso a la justicia y la celeridad procesal, las copias de la propia parte y de su contraparte no es necesario que lleven la razón de cotejo, por cuanto cumplen un fin estrictamente de publicidad y conocimiento (art.125 Ley 260 LOPJ y 60 del RLOPJ).

58) **¿Cómo deben tramitarse los procesos sumarios conforme la Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria?**

R: La Ley 278 “Ley sobre propiedad reformada urbana y agraria”, se encuentra vigente y es una ley especial; las autoridades judiciales deberán observar el trámite que regula dicha ley.

59) **¿Se puede cobrar intereses corrientes y moratorios al monto principal que se presente en el documento de un proceso monitorio?**

R: Si se puede. Para ello deberá atenderse al interés pactado; en caso contrario el acreedor podría solicitar el pago de los intereses conforme el artículo 1867 C.

60) **¿Debe condenarse en costas cuando se libra mandamiento de ejecución en el proceso monitorio?**

R. La condena en costas solo se establece si la parte lo pide y lo justifica en su solicitud o demanda, sin perjuicio de su liquidación final. Cuando se libra el mandamiento de ejecución, no es el momento procesal oportuno para la condena en costas. Ver artículos 608 y 648 CPCN, entre otros, en la sentencia que se dicte se establecerán las costas, que son de mero derecho.

61) **¿Puede iniciarse un proceso monitorio con una escritura pública con valor inferior a los C\$50,000.00?**

R. Si el crédito está documentado en un instrumento público, lo correcto es que se inste la vía ejecutiva fundada en un título no judicial; el proceso monitorio está diseñado para el cobro fundado en principios de prueba provenientes de documentos privados, conforme lo dispuesto en el artículo 529 CPCN, es decir ante la ausencia de un documento público.

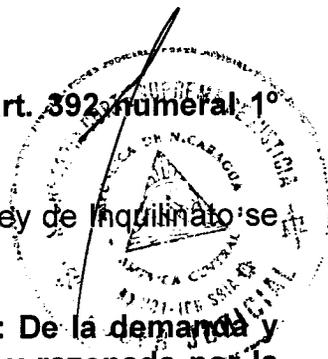
62) **¿Cómo se tramita la oposición en el proceso monitorio?**

R: Una vez presentada la oposición, si ésta reúne los requisitos de ley (art. 535 CPCN) la autoridad judicial dictará auto, ordenando el archivo, que equivale al cierre de las diligencias del monitorio.

Por simplificación, concentración procesal y atendiendo la naturaleza de este proceso especial, en el mismo auto de cierre del monitorio, se convocará a la audiencia del proceso sumario, cumpliendo con las finalidades de la misma.

En caso que la oposición no cumpla con los requisitos de ley, se continúa con la tramitación del monitorio.

63) **¿Qué requisitos debe de tener el escrito de oposición en el proceso monitorio? Basta solo decir me opongo o debe la oposición de reunir los requisitos de toda demanda?**



R. Por analogía (art. 25.1 CPCN) es de observar los requisitos del art. 420 y 421 CPCN, en lo pertinente. La oposición debe estar sustentada en las razones por las que no debe en todo o en parte la cantidad reclamada. Lo que no debe permitirse es que simplemente se exprese me opongo, sin justificar los motivos en que se funda la misma; el art. 535 CPCN, exige valerse de abogado, salvo que la parte contraria no esté asistida de abogado.

64) ¿Procede la admisión de un proceso monitorio, si la persona interesada adjunta a la solicitud, facturas de crédito en la que solo consta la firma de la parte solicitante y no la del deudor?

R: Se admite la solicitud, conforme el artículo 529 numeral 2 del CPCN: "...otros documentos que, aun creados unilateralmente por la parte actora, sean los que habitualmente documentan los créditos y deudas en las relaciones que existan entre la persona acreedora y deudora...".

65) ¿Puede la persona litigante alterar el formulario del proceso monitorio?

R: El formato se encuentra en el sitio web de la CSJ, se puede descargar y convertirlo en formato Word escribiendo sobre él, agregando más líneas si son necesarias, pero sin alterar el contenido del mismo.

66) ¿Deben entregarse los formularios del proceso monitorio en el despacho judicial?

R: No, los formularios del proceso monitorio y sumario mediante formulario, se encuentran en la página web de la CSJ, para que las personas interesadas puedan descargarlos e imprimirlos, sin perjuicio de que pueda redactar su escrito cumpliendo los requisitos que establece el Código. Esto es una forma de facilitar a las partes el acceso a la justicia.

67) ¿Quién notifica el requerimiento del proceso monitorio?

R: Conforme lo dispuesto en los artículos 142 párrafo 3º y párrafo 4º y 531 CPCN, el requerimiento se notificará a la persona deudora en la forma prevista en el Código, excepto por medio de edicto y la forma prevista para notificar el requerimiento es a través del juez/a ejecutor/a en los lugares donde haya, y donde no haya, lo hará la autoridad judicial de la causa, así lo disponen los artículos 618 y 649 CPCN, que se aplicarán por analogía.

68) En el proceso monitorio la parte solicitante expresa que la parte requerida pagó y desiste. ¿Es necesario que la expresión de pago lo haga la parte requerida?

R: La parte solicitante puede informar el pago recibido a la autoridad judicial, y tiene derecho a desistir de la pretensión promovida. Cuando se haya informado el pago, la autoridad judicial conforme el art. 534 CPCN, debe declarar la extinción de la obligación y ordenar el archivo de las actuaciones.

En relación al Libro Quinto:

69) ¿Cabe el recurso de reposición, contra el auto de admisión de la demanda?

R: Si, cualquiera de las partes litigantes en el proceso puede recurrir de reposición, conforme el artículo 542 CPCN, en contra del auto de admisión de la demanda en el plazo previsto en el artículo 543 CPCN.

70) ¿Dónde debe notificarse a las partes que no se personaron en segunda instancia?

R: En la notificación del respectivo emplazamiento para personarse ante el tribunal superior, deberá prevenirse a las partes señalar lugar para futuras notificaciones en la sede de dicho tribunal.

Es obligación de las partes litigantes, al tenor de lo establecido en el art. 420 numerales 2º, 3º y 4º CPCN, señalar la dirección exacta domiciliaria donde se realizarán las notificaciones, en concordancia con lo establecido en el art.147 párrafos 3º y 4º CPCN, por lo tanto, la notificación deberá realizarse en el domicilio o lugar señalados por las partes.

De conformidad con el art. 552 CPCN, la autoridad judicial que admita el recurso de apelación, notificará a la parte apelada para que en el plazo de 10 días, presente escrito de contestación de agravios, en caso de ser varios los apelados, el plazo se empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación a cada uno de ellos (entiéndase plazos individuales).

En el caso que el demandado se encuentre rebelde, no se le notifica ninguna resolución de segunda instancia, pues la última notificación que regula el código, es la de la resolución definitiva.

71) ¿Qué debe proveerse en caso que las partes no se personaren en segunda instancia?

R: Los artículos 546 al 561 CPCN, no contemplan la deserción del recurso de apelación, dado que la interposición y formalización del recurso, se realiza ante el mismo órgano que dictó la sentencia, al tenor del artículo 549 CPCN.

No obstante, cuando la parte apelante no se persona ante el tribunal de alzada, el órgano revisor deberá radicar el asunto y posteriormente dictar la sentencia respectiva dentro del plazo de veinte días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 558 CPCN.

El personamiento en este código se encuentra establecido para que el apelante pueda:

1. Señalar nuevo lugar para oír notificaciones.
2. Sustituir al Apoderado o Apoderada Judicial anterior.
3. Realizar cualquier otra gestión pertinente. Por ejemplo, recusar.

Si no se apersona en el plazo ya relacionado, precluirá su derecho para realizar cualquiera de las gestiones anteriores, quedando a la espera de la sentencia.

En caso de que el recurso de apelación sea notoriamente inadmisibile, la autoridad judicial de segunda instancia, así lo declarará de oficio o a solicitud de parte, quedando en este caso, firme la resolución apelada, de acuerdo al art. 556 CPCN.

72) ¿Se pone en conocimiento el escrito de contestación de agravios a la parte apelante?

R: Una vez contestados los agravios por la parte recurrida, la autoridad judicial procederá a dictar auto de remisión del expediente al juzgado o tribunal de apelaciones respectivo, emplazando a las partes para que se personen ante el mismo en el plazo de cinco días (artículo 553 CPCN). En la notificación del auto de emplazamiento se acompaña el escrito respectivo, para efecto de los derechos pertinentes.

73) ¿Cómo opera la apelación diferida?

R: La apelación diferida cabe contra autos y consiste únicamente en aplazar el momento de expresar los agravios y de hacer valer los derechos que se consideren infringidos en la sentencia definitiva y se aplica mediante la protesta en las diferentes fases del proceso, incluyendo el momento de las medidas cautelares (art. 545 CPCN). El recurso de apelación diferida, estará condicionada a que la parte reitere la apelación, y que el punto tenga trascendencia en la resolución final.

Uno de los motivos de la apelación diferida es evitar la acumulación de apelaciones de resoluciones interlocutorias que podrían suspender las actuaciones, de manera que puedan ser esgrimidas, debiéndose resolver con la apelación contra la sentencia definitiva; la obligada reiteración se debe a que si no se hace es porque se ha perdido el interés en determinados puntos o todos ellos, limitándose a la apelación ordinaria, en su caso.

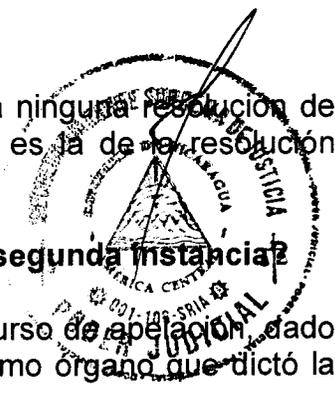
74) ¿En qué momento se admite la prueba ofrecida en segunda instancia?

R: El art. 550 CPCN, señala los momentos para proponer la prueba en segunda instancia. El órgano jurisdiccional que resolverá sobre la apelación, debe decidir con base en el art. 557 CPCN, si se celebrará o no audiencia, en cuyo caso, si se estima procedente su evacuación, será conforme las reglas de la audiencia del proceso sumario que se admitirá y practicará la prueba solicitada.

75) ¿Por qué se establece en la infraestructura jurídica que contra el auto que admite el recurso de apelación cabe el recurso de reposición?

R: Debido a que las partes deben tener la posibilidad de solicitar a la autoridad judicial que corrija cualquier error o que subsane alguna cuestión formal, ajenas a las causas de inadmisibilidad que considere existentes.

76) En la acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme: ¿Puede alguien que no ha sido parte procesal comparecer demandando la nulidad de la sentencia alegando



indefensión con base en el art. 213.4 CPCN?; ¿Cabe darle trámite conforme al art. 390 CPCN?

R. Contra una resolución judicial firme no procede recurso alguno, salvo la acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme, de conformidad al art. 585, que sólo la puede promover la parte que estuvo rebelde durante un determinado proceso y cumpliendo cualquiera de las causales que señala el art. 586 CPCN.

En relación al Libro Sexto:

77) ¿Prestan mérito ejecutivo el PAGARÉ A LA ORDEN y el CHEQUE como títulos valores sin necesidad de reconocimiento previo, solamente con el protesto?

R: Habrá que hacerse una distinción respecto a los Títulos Valores en poder de las Instituciones Financieras bancarias y no bancarias y aquellos en posesión de particulares. Para los primeros de conformidad con el artículo 83 de la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, basta que el documento llene los requisitos indicados en la Ley General de Títulos Valores y no requiere de reconocimiento previo.

Tratándose de particulares debe prevalecer el principio constitucional que establece el artículo 34.7 Cn, de no obligar a la parte a declarar contra sí mismo, en consecuencia no es necesario el reconocimiento previo, solamente el protesto.

78) El plazo de espera para la ejecución de títulos judiciales: ¿A partir de qué momento se computa: dictada la sentencia, vencido el plazo para apelar o hasta que se libra la ejecutoria?

R: Se computa a partir de la notificación a la parte ejecutada, de la resolución o sentencia definitiva que pone fin al proceso, de conformidad con el artículo 613 CPCN.

79) ¿Por qué razón la solicitud de ejecución de título judicial o demanda de ejecución de títulos no judiciales no debe cumplir con los numerales 5 y 8 del artículo 420 CPCN?

R. El art. 420 numeral 5 y 8 CPCN, están diseñados para la tutela de procesos declarativos, donde se discutirá el tuyo y el mío, el derecho aún no se tiene o se encuentra en duda, por ello se demandará y trabará la contienda. Dentro del proceso declarativo, el esfuerzo se concentrará en probar los hechos que dan fundamento a la pretensión civil.

La Ley No. 902 CPCN, con carácter especial regula en los artículos 614 y 643 los requisitos particulares que debe cumplir todo litigante en el planteamiento de sus demandas ejecutivas, respetando los presupuestos generales y requisitos que puedan resultar ser aplicables o pertinentes. En cualquier proceso ejecutivo, el derecho ya se conoce, ya existe y resulta ser indiscutible, consta o bien en el título judicial o en el título no judicial. No hay hecho que probar para llegar a la declaración o constitución de un derecho. El título ejecutivo incorpora un deber jurídico, sus características son tipicidad (*la ley dice cuando presta mérito ejecutivo*); literosuficiencia (*acredita la existencia del deber jurídico y de la infracción del ejecutado*).

La tipicidad y literosuficiencia como características elementales de los títulos ejecutivos, cimientan la base fáctica y prueba principal: (*acreedor y deudor cierto, título base de ejecución con su deber jurídico, en su caso la existencia de fiador, deuda líquida, fecha de vencimiento, su condición de exigibilidad*), y tanto el artículo 614 como el artículo 643 CPCN, disponen entre otros como requisitos particulares: *la exigencia de relacionar el título en que se funde, mismo que debe acompañarse; lo que se pretende obtener o lo que se reclama; con sus respectivos anexos, entre ellos para los títulos no judiciales el aviso de cobro.*

De manera que ante la falta de pago, el acreedor cobra, y la base fáctica y probatoria esencial radica en el título o documentos que presten mérito ejecutivo y que deben ser relacionados en la demanda. En conclusión los numerales 5 y 8 del artículo 420 CPCN, no tienen que acreditarse en una demanda ejecutiva, por cuanto se tienen por cumplidos de forma especial en los artículos 614 numerales 3 y 4, y 615 CPCN para títulos judiciales, y artículo 643 numeral 3 y 644 numeral 4 CPCN, para los títulos no judiciales.

80) En ejecución forzosa de Título no Judicial, art. 643, inc. 7: ¿El no señalar los bienes que pudieran ser objeto de embargo por la parte ejecutante, es o no un defecto subsanable?

R. El art. 643 núm. 7 CPCN, dispone que el ejecutante debe señalar el o los bienes de la parte ejecutada susceptibles de embargo, en caso que los desconozca, podrá solicitar al judicial que exija a la parte ejecutada que presenten una relación de sus bienes y derechos de los que sea titular. La omisión de dicho señalamiento en la demanda ejecutiva es subsanable.

- 81) De acuerdo al art. 646 CPCN, contra el auto que deniega el despacho de ejecución cabe el recurso de reposición y posteriormente el de apelación. ¿Interpuesto y resuelto el recurso de reposición, contra qué auto debe interponerse el recurso de apelación, contra el que denegó el recurso o contra el que resolvió el recurso de reposición?**

R: Literalmente el artículo 646 CPCN, dispone: "contra el auto que deniega el despacho de ejecución, se darán los recursos de reposición y posteriormente el de apelación".

El trámite exige que se debe interponer el recurso de reposición, el que suspende el plazo para la apelación; esta última se interpondrá una vez que la autoridad judicial resuelva el recurso de reposición que mantiene la denegatoria del despacho de ejecución.

En caso que se promueva el recurso de apelación será dentro de los diez días que fija la ley, posteriores a la notificación de la resolución que resuelve el de reposición. Los agravios del recurso de apelación deben formularse impugnando el auto que deniega el despacho de ejecución.

- 82) ¿Se debe rendir caución para ordenar el embargo en ejecución forzosa?**

R: No se debe rendir caución, la Ley no lo establece en los escritos de solicitud o demanda, sumado a ello el derecho ya está declarado o constituido y las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento.

- 83) Puede el ejecutante solicitar el embargo de un bien de la persona ejecutada, sin especificarlo?**

R: El art. 2335 C. dispone que "*todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, responden al pago de sus deudas*", en tal sentido en concordancia con el art. 614 numeral 6 y 643 numeral 7 CPCN, los mandamientos de ejecución de título judicial y no judicial deberán indicar el bien específico que la parte ejecutante señaló en su demanda y /o cualquier otro bien perteneciente al ejecutado que sea embargable, a fin de que el juez executor pueda proceder a dicho embargo. En caso que no se conozcan bienes concretos del demandado, el ejecutante podrá solicitar al judicial que exija a la parte ejecutada que presente una relación de sus bienes y derechos de los que sea titular.

- 84) ¿En base a qué criterio se determina el valor del justiprecio?**

R: Se considera que el justiprecio de un bien, es el valor justo y razonable, fijado por acuerdo entre las partes o mediante peritaje. En este último caso, el dictamen pericial (artículos 314 y 315 CPCN) puede ser en base al precio de mercado o los valores oficiales de catastro municipal o fiscal.

La valoración pericial tomará en cuenta el valor de realización del bien (art. 697 párrafo tercero CPCN reformado).

Se entiende como valor de realización, el valor neto que la institución financiera espera recuperar como consecuencia de la eventual venta del bien, en la situación como esté y donde esté. Este valor es el resultado de restar al valor del mercado, los castigos y cargos por conceptos de tributos en las ventas, comisiones, fletes, mermas etc.

- 85) ¿Cuál es el plazo para entregar a la parte ejecutada el remanente, cuando el bien es adjudicado al acreedor?**

R: El artículo 714 CPCN, establece que "se retendrá el remanente a disposición de la autoridad judicial, hasta que se efectúe la liquidación de lo que, finalmente, se deba a la parte ejecutante y del importe de las costas de la ejecución", siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos del Artículo 713 numerales 1, 2, 3 y 4 CPCN, no habiendo necesidad de instar la ejecución de Dar y en este caso será de manera inmediata.

- 86) ¿Cómo se debe proceder cuando los ocupantes de un bien a ejecutar presentan un título con igual o mejor derecho?**

R: Las partes que no figuren en el título de ejecución deberán ser debidamente requeridas para que en el plazo de diez días, ejerzan su derecho de defensa (art. 744 CPCN).

En los casos que el inmueble estuviera ocupado por personas extrañas a la parte ejecutada, se les notificará la existencia de la ejecución para que en el plazo de diez días presenten en el juzgado los títulos que justifiquen su ocupación; si las o los ocupantes carecieren de título o éste fuere insuficiente, se procederá al lanzamiento en un plazo de 30 días.

87) ¿Qué procede cuando las partes manifiestan su voluntad de mediar, iniciado el trámite de ejecución?

R: La autoridad judicial debe suspender el proceso de ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 12, 167 y 408 CPCN, si ambas partes muestran interés de llegar a un arreglo por cualquier forma de resolución alterna de conflicto.

88) ¿Cuál es la diferencia entre solicitud de título judicial y demanda en título no judicial?

R: Para títulos judiciales se denomina solicitud porque ya existe un derecho declarado a favor de quien va a ejecutar ese Título; en tanto en los Títulos no judiciales, se denomina demanda, porque lo que se pide es que se ejecute o se haga efectivo un derecho que consta en un documento que tiene fuerza ejecutiva conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 600 CPCN.

89) ¿Qué pasa cuando la autoridad judicial exige a la persona ejecutada que presente una relación de sus bienes y esta no responde?

R: Conforme el artículo 23 párrafo final CPCN, en caso de no cumplir lo ordenado por la autoridad judicial, constituye desobediencia o desacato a la autoridad, conforme lo dispuesto en la Ley 641, Código Penal.

90) ¿Puede el/la notario/a designado por las Instituciones autorizadas realizar el requerimiento y el depósito señalado en el Artículo 765 CPCN?

R: Cuando en el mandamiento ejecutivo, se ordene el requerimiento y el depósito, el/la notario/a autorizado por la ley únicamente está facultado para realizar el requerimiento de pago, ya que conforme el Artículo 3449 C, la aprehensión del bien dado en garantía, para efecto del depósito, solo deberá ser realizado por la autoridad judicial ejecutora, quien lo pondrá a disposición del depositario designado a fin de su resguardo.

Dentro de los privilegios establecidos en la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros; Ley No. 769, Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas; Ley N° 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional; Ley No. 936, Ley de Garantías Mobiliarias en la vía judicial, no se dispone que las/los notarios/as tengan facultad para aprehender los bienes en depósito. No obstante el/la Notario/a actuante deberá leer íntegramente el contenido del mandamiento a efecto que la parte ejecutada quede enterada del depósito, en ningún caso podrá ordenar, menos ejecutar actos potestativos que impliquen el despojo de la garantía mobiliaria.

91) En las demandas ejecutivas hipotecarias: ¿Cuál es el valor de tasación del bien hipotecado para la subasta, cuando no se ha incorporado expresamente su monto en la Escritura de Constitución del Crédito?

R. El valor de tasación para la subasta se puede determinar aplicando el artículo 707 CPCN, numeral 2, que establece: *“El precio base de la subasta, será: 2) El principal del crédito, más los intereses y costas reclamados”*; en otras palabras, será el monto liquidado de la deuda al momento en que se presente la demanda.

De manera que la autoridad judicial deberá tener como base de la subasta la deuda que resulte líquida, sin perjuicio del derecho del ejecutado contemplado en el artículo 752 CPCN, consistente en el derecho de actualizar el valor del bien hipotecado, esto es, cuando la diferencia resulte ser sustancial, es decir el precio base de subasta subestima el precio real del bien hipotecado al menos en un treinta por ciento (30%).

Siempre que se presente esta situación y se invoque en el escrito de oposición el derecho del artículo 752 CPCN, derecho de actualizar el valor del bien hipotecado, se deberá aplicar el artículo 697 CPCN, tasación de los bienes embargados por perito de parte (del listado oficial)

al amparo del artículo 314 CPCN, o bien en caso de ser un proceso bancario, por perito valuator del registro de la SIBOIF, como se encuentra dispuesto en el Código, reformado por la ley N° 946, Gaceta No. 69, del siete de abril del año dos mil diecisiete.



Presentado el dictamen por el perito judicial designado (del listado oficial o valuator de la SIBOIF), las partes podrán presentar dentro del plazo de 10 días alegaciones a la valoración, así como informe de perito privado. La autoridad judicial a la vista de las alegaciones y de los dictámenes presentados determinará sin ulterior recurso la valoración definitiva.

En relación al Libro Séptimo:

92) ¿Debe celebrarse audiencia en los procesos de Jurisdicción Voluntaria?

R. Sí, debe celebrarse la audiencia; el Libro VII de la Ley 902 CPCN, regula el procedimiento común para todos los actos de Jurisdicción Voluntaria, como parte del desarrollo procesal; contempla la celebración de la audiencia, de conformidad con el art. 788 CPCN, que se sustanciará conforme las reglas del proceso sumario.

Debe tenerse presente que el sentido de la audiencia radica en promover la intermediación, concentración procesal y transparencia de parte de las autoridades judiciales, en el conocimiento y decisión de los asuntos judiciales.

93) ¿En qué asuntos de Jurisdicción Voluntaria será parte la PGR y la Municipalidad?

R: El decreto No. 19-2009, Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, en el art. 11 "Procuraduría Civil", señala que será parte en todos aquellos casos en que el Estado tenga interés, lo que está en concordancia con el art. 779 CPCN.

De forma específica la ley 902 CPCN, lo establece para la Guarda de bienes arts. 797, 798 y 799 CPCN; remoción de guardador art. 801; guarda provisional y definitiva art. 803 numeral 6; reposición, rectificación, nulidad y cancelación del Estado Civil de las personas art. 810; Título supletorio art. 820 numeral 4; mensura, deslinde y amojonamiento art. 814 párrafo segundo, cuando la finca pertenece al Estado o municipalidad; presentación, verificación y protocolización de Testamento Abierto art. 843 CPCN, párrafo segundo; aposición de sellos art. 851 numeral 6 CPCN; levantamiento de sellos art. 856 CPCN; inventario de bienes art. 863 CPCN; declaración de herencia yacente, art. 870 CPCN; información para perpetua memoria, art. 876 CPCN.

En cuanto a la municipalidad el art. 780 CPCN, dispone en su segundo párrafo que actuara como parte cuando la ley así lo disponga de manera expresa; ejemplos: Título supletorio art. 820 numeral 4; Mensura, deslinde y amojonamiento, art. 814 párrafo segundo, cuando la finca pertenece a la municipalidad; declaratoria de herederos o herederas art. 832 CPCN y declaración de herencia yacente, art. 870 CPCN.

94) Las personas asesoradas por la Defensoría Pública ¿están obligadas a pagar a la CSJ por la certificación de la sentencia?

R: La certificación inmediata a la sentencia dictada, es gratuita. Si el expediente está en archivo fenecido, la parte que solicite una certificación de cualquier pieza del expediente, debe pagar el arancel que corresponda, independientemente que haya estado asesorada por la defensoría pública.

95) ¿Deben llenar las solicitudes de jurisdicción voluntaria los requisitos de los artículos 420, 421 y 422 CPCN?

R: El artículo 782 CPCN, establece los requisitos que debe contener de manera general una solicitud en jurisdicción voluntaria, a estos, se deben agregar aquellos que de manera especial se regulen para la solicitud que corresponda, por ejemplo: solicitud de la guarda provisional y definitiva artículo 804 párrafo 2 CPCN; solicitud de mensura, deslinde y amojonamiento artículo 813 CPCN, etc.

El artículo 773 CPCN, expresa que en todo lo no previsto en jurisdicción voluntaria, se aplicarán las demás disposiciones del Código, en razón de ello, en lo pertinente y cuando sea necesario podría aplicarse algunos de los requisitos contemplados en esas disposiciones.

96) ¿Cómo concluyen los actos de Jurisdicción voluntaria referidos al Estado Civil de las Personas, cuando quien solicita no muestra interés?

R: Cuando la falta de interés se presenta en la audiencia, por analogía se puede aplicar, lo dispuesto en el art. 440 párrafo segundo CPCN, el que señala: cuando la parte demandante (solicitante) o su apoderada o apoderado, no asista a la audiencia inicial y la parte demandada o su apoderada o apoderado, no muestra interés legítimo en la prosecución del proceso, se pondrá fin a éste...; el art. 785 CPCN, regula que los expedientes que se formen sobre los actos de jurisdicción voluntaria, se archivarán de la misma manera que los procesos contenciosos; si se diera copia de todo o parte del proceso, se dejará en los autos testimonio de este hecho, con expresión de su contenido.

97) ¿En qué casos de jurisdicción voluntaria debe establecerse la cuantía para hacer la solicitud?

R. En la declaratoria de Heredero, el deslinde, amojonamiento, la mensura, título supletorio, cancelación de título valor, reforma al pacto social, convocatoria a junta general de accionista y en todas aquellas acciones establecidas en la Ley sustantiva que pertenezcan al ámbito de los actos de jurisdicción voluntaria.

Para determinar la cuantía, es necesario que la parte solicitante, acompañe con su escrito una valoración estimativa de la pretensión, para lo que debe aplicar lo establecido en el art. 393 párrafo segundo del numeral 2º y 4º CPCN.

98) ¿Cómo se determina el valor de la pretensión donde no existe catastro fiscal?

R: Bajo el principio de libertad probatoria, todo aquello que el interesado considere tiene valor probatorio suficiente, sea creíble, lícito y que no esté por debajo del valor fiscal, puede ser valorado con peritos/as privados debidamente acreditados.

99) En la modificación del Pacto Social ¿Cómo se determina la cuantía?

R: Conforme el párrafo tercero del Acuerdo Número 48 del 8 de mayo de 2017, la cuantía será determinada en base al capital social de la Sociedad, lo que es indicativo que es el capital social inicial o reformado. Si lo que se va a reformar es el capital social, la base será el nuevo capital social. Para lo cual no es necesario pedir balance económico. Por cuanto no se está en presencia de un proceso de quiebra, disolución, liquidación o concurso de acreedores.

100) ¿Debe el Juez o Jueza, interrogar en los actos de Jurisdicción Voluntaria en los casos de Reposición de Partida de Nacimiento y Rectificación de Acta del Estado Civil de las Personas?

R: Con base en el principio general de dirección del proceso artículo 15 CPCN y atendiendo la naturaleza de estas solicitudes, la autoridad judicial puede hacerle de forma directa las preguntas que considere pertinentes.

Las audiencias se realizan con las partes solicitantes, los testigos y la autoridad Judicial, quien interactúa con éstos, a fin de establecer todos los puntos que esclarezcan el motivo de la solicitud (parentesco, razones para no estar inscritos o para rectificar, establecer la certeza si lo que dice realmente es creíble y procede a conceder su derecho fundamental de un nombre y un apellido).

101) ¿Cómo debe tramitarse la reposición de partida de nacimiento ante la falta de la constancia de vecindad de la policía?

R: Son documentos obligatorios establecidos para proceder a su trámite, conforme la Circular No. 38, aprobada por la CSJ, el veintiuno de abril del año dos mil diecisiete.

102) En el caso de adultos que nacieron en Nicaragua, y están inscritos, pero que solicitan rectificación de su partida de nacimiento y no tienen cédula de identidad Nicaragüense: ¿Pueden intentar la solicitud con su pasaporte, o por medio de apoderado general Judicial, y como saber quién es autoridad competente por cuanto no tienen domicilio en Nicaragua sino que residen en el extranjero?

R. El CPCN, en el art. 809, establece quien es la autoridad competente refiriendo que es el domicilio de la persona interesada. Bajo la perspectiva de facilitar el acceso a la justicia, si la persona ha vivido en el extranjero, podría estimarse como su domicilio en Nicaragua, el último en el que habitó, o bien el de un familiar en la actualidad previa acreditación.

Si tiene pasaporte nicaragüense, nuevamente bajo la perspectiva de facilitar el acceso a la justicia debe tenerse como documento válido para acreditar su comparecencia, previa verificación.

El CPCN no ha derogado en forma alguna el otorgamiento de poderes, que constituye parte sustantiva en el Código Civil. A esto hay que agregar que el artículo 809 CPCN no es limitativo cuando establece que la solicitud podrá ser hecha por "la o el interesado cuando sea mayor de edad", sin poder interpretarse que sea personalmente. En consecuencia es válido y aplicable lo dispuesto en el artículo 778 CPCN: "Si la persona solicitante o alguno de los o las interesados pretendiera ser representado por un apoderado, éste deberá ser abogada o abogado".

103) En el caso de solicitud de reposición de partidas de nacimiento de niños y la cédula de identidad del padre o la madre o de ambos dice que viven en otro municipio y no en la sede del juzgado ¿debo darle trámite?

R. Si los padres acreditan que viven en la sede del órgano jurisdiccional, aunque no sea el domicilio reflejado en la cédula debe tramitarse la solicitud planteada, e instarles a que cambien su domicilio.

104) ¿Cómo se tramita la solicitud de reposición de acta de defunción, cuando la persona fallece en la casa, la sepultan en el campo y no hay registro en el cementerio?

R: Estos son casos realmente excepcionales, en el que podrían presentarse no sólo testificales, sino otros principios de prueba (Certificado de nacimiento, cédula, documentos, fotografías, epicrisis médico) que acrediten en su momento la vida de la persona, y luego su fallecimiento que podría ser fotografías del entierro, la foto de su sepultura, testificales, etc.

105) ¿Debe entenderse como únicos requisitos de prueba los enunciados en los formatos del estado civil de las personas?

R: No, porque el principio de libertad probatoria permite que se presente cualquier medio de prueba. Los formatos señalan los requisitos que se deben adjuntar y además una guía de posibles medios de prueba, según el caso, los cuales no son limitativos de otros.

106) ¿Puede solicitarse mediante apoderado una pretensión civil sobre el estado civil de las personas?

R: Sí puede solicitarse, el CPCN no ha derogado en forma alguna el otorgamiento de poderes, que constituye parte sustantiva en el Código Civil. A esto hay que agregar que el artículo 809 CPCN no es limitativo cuando establece que la solicitud podrá ser hecha por "la o el interesado cuando sea mayor de edad", sin poder interpretarse que sea personalmente.

En consecuencia es válido y aplicable lo dispuesto en el artículo 778 CPCN: "Si la persona solicitante o alguno de los o las interesados pretendiera ser representado por un apoderado, éste deberá ser abogada o abogado".

107) ¿Debe estar presente en audiencia la niña, niño o adolescente en la reposición o rectificación de partida de nacimiento?

R: Podrá comparecer la persona encargada o tutora, el padre o madre a la audiencia. Lo idóneo es que ambos padres comparezcan, si existen en el caso específico, pero no el niño, niña o adolescente.

108) ¿Puede el cesionario de derechos hereditarios promover la declaratoria de herederos?

R: La declaratoria de heredero ha de ser a favor de la persona cedente, porque la calidad de heredero no puede cederse, es un derecho personalísimo. Sólo se ceden los derechos de herencia. Sentencia 26 de Mayo de 1943. B.J 12055. Este criterio ha sido expresado por la CSJ.

Pero sí puede la persona cesionaria solicitar que se declare heredero/a a la persona cedente, conforme lo dispuesto en el art. 1255 C, párrafo 4º parte in fine, que dice: "En este caso, el cesionario o comprador de dichos derechos herederos, es hábil para solicitar la declaración de heredero del cedente o vendedor, y para ejercer las demás acciones y excepciones que incumben al heredero vendedor o cedente".

109) ¿Cómo se tramita la oposición en Jurisdicción Voluntaria?

R: Una vez presentada la oposición en forma de demanda, si ésta reúne los requisitos de ley (arts. 420, 393, y 776 CPCN) la autoridad judicial dictará auto, admitiendo a trámite la oposición, ordenando el archivo definitivo que equivale al cierre de las diligencias voluntarias. Al escrito de oposición no debe acompañarse como anexo la constancia de haberse celebrado el trámite de mediación, por cuanto la oposición es simplemente la resistencia al acto de jurisdicción voluntaria solicitado.

Si la oposición no cumple con los requisitos de ley y las omisiones son subsanables, se ordenará la subsanación al tenor de lo dispuesto en los arts. 424 párrafo tercero y 504 párrafo cuarto CPCN.

Por simplificación, concentración procesal y atendiendo la naturaleza de estas diligencias, en el mismo auto de cierre de la solicitud de los actos de jurisdicción voluntaria, se convocará a la audiencia del proceso sumario, cumpliendo con las finalidades de la misma. En la misma sentencia la oposición y el fondo del asunto.

En caso que la oposición no cumpla con los requisitos de ley, se continúa con la tramitación de las diligencias.

Si la parte opositora en su escrito no señala ni acompaña los medios probatorios para sustentar el petitorio, eso es de fondo, por lo cual no llena requisitos de admisibilidad y debe rechazarse. Son subsanables todos aquellos aspectos que no afectan el fondo de lo que se demanda y de lo que se pide.

110) ¿Puede interponer solicitud de declaratoria de heredero, uno en nombre del resto, sin mandato de éstos?

R:

- a) Cada persona mayor de edad y en pleno goce de su capacidad jurídica, que crea tener derecho a la herencia, puede en razón de su interés sobre los bienes solicitar la declaratoria de heredero.
- b) Varias personas mayores de edad, pueden actuar a través de Apoderado General Judicial para la tramitación de la declaratoria de heredero.
- c) En el caso de las personas menores de edad, o con discapacidad, quien comparece ejerciendo sus derechos es quien sea su guardador/a, tutor/a.
- d) En el mismo escrito de solicitud de declaratoria de heredero, pueden comparecer todas las personas que consideren tener igual derecho, firmando todos, la solicitud, de conformidad con el art. 778 CPCN.

111) ¿Es necesario hacer audiencia en los procesos de declaratoria de herederos?

R: Sí, debe celebrarse la audiencia, indistintamente si hay o no hay oposición. El Libro VII de la Ley 902, regula el procedimiento común para todos los actos de Jurisdicción Voluntaria, como parte del desarrollo procesal; contempla la celebración de la audiencia, de conformidad con el art. 788 CPCN, que se sustanciará conforme las reglas del proceso sumario.

La autoridad judicial oír a las personas que la ley disponga y podrá acordar a instancia de la persona solicitante, la intervención de aquéllos cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del proceso. Si se plantearan cuestiones que impidan la continuación del proceso, oídos los comparecientes, se resolverá en la misma audiencia. La finalidad de la audiencia será para que los litigantes interesados, ratifiquen sus pedimentos, se admita y practique la prueba.

112) ¿En las acciones de solicitud de declaratoria de herederos debe ponerse en conocimiento a la PGR?

R: De manera específica en el caso de las declaratorias de herederos, la ley N° 902 no prevé la intervención de la PGR, pero el decreto No. 19-2009, Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, en el art. 11 "Procuraduría Civil", señala que será parte en todos aquellos casos en que el Estado tenga interés, en concordancia con el art. 779 CPCN.

113) La mensura, deslinde y amojonamiento ¿Son tres procedimientos distintos?

R: No son procedimientos diferentes, es un solo procedimiento, lo que varía es el fondo de lo pedido.

Ejemplo: para el deslinde y amojonamiento, lo que se pide es la medida o remeida de uno de los linderos, la base legal de esta solicitud, son las escrituras o título de cada dueño/a.

En tanto que para la mensura, previamente la propiedad debe estar deslindada y amojonada y lo que piden es la remeida de toda el área perimetral de la propiedad, en razón de tener inscrita una medida mayor o menor, a lo que en realidad posee.

Ejemplo, un título de reforma agraria que otorga el dominio y posesión sobre 500 manzanas de tierra y en físico tiene más de las 500, en este caso se solicita la mensura.

114) ¿En el proceso de deslinde, amojonamiento y mensura, siendo que el art. 813 CPCN, no menciona los plazos de admisión, de citación, de celebración de audiencia y para dictar sentencia, deben aplicarse los plazos del proceso sumario arts. 502 y siguientes del CPCN?

R: De conformidad al art. 131 párrafo tercero CPCN, como no se señala plazo para admitir la solicitud, esta deberá hacerse dentro de las siguientes 24 horas. Si es necesario ordenar la subsanación de la solicitud, es de aplicación lo dispuesto en el art. 502 párrafo tercero CPCN, siendo el plazo de tres días.

Admitida la solicitud se convoca dentro de 5 días (art. 787 CPCN), a la audiencia que se realizara conforme el proceso sumario (art. 788 CPCN). El fallo se emitirá oralmente en la audiencia y dictará su resolución por escrito en el plazo de cinco día, contados desde su terminación o e la ultima diligencia practicada.

115) En la solicitud de mensura, deslinde y amojonamiento, ¿cuáles son los momentos procesales para oponerse y cómo se tramita?

R: **Momentos procesales:** a) Antes de la práctica de reconocimiento judicial y de medida; b) durante el reconocimiento judicial y de medidas y c) antes de la audiencia única.

Trámite: Si durante el reconocimiento judicial y de medidas una de las personas colindantes se opone, ésta podrá hacerla oralmente, lo cual se hará constar en acta. La autoridad judicial suspende el acto de reconocimiento y práctica de las medidas, ordenando archivar definitivamente el proceso, respecto de la parte opositora; y continúa respecto a los que no se opongan, concluyendo con ellos el acto de jurisdicción voluntaria de conformidad con el art. 813CPCN.

En las tres situaciones planteadas, la persona que se opuso debe presentar su escrito de oposición, debiendo la autoridad judicial de conformidad con el artículo 776 CPCN revisar si el escrito de oposición llena los requisitos de los artículos 420, 421 y 422 CPCN tramitándolo como una demanda contenciosa sumaria.

116) ¿Debe suspenderse el deslinde, amojonamiento y mensura si se opone verbalmente en el terreno uno de los colindantes?

R: Si antes o durante la práctica del deslinde, amojonamiento y mensura, una de las personas colindantes se opone, ésta podrá hacerla oralmente, lo cual se hará constar en acta.

La autoridad judicial suspende el acto de reconocimiento y práctica de las medidas, ordenando archivar definitivamente el proceso, respecto de la parte opositora; y continúa respecto a los que no se opongan, concluyendo con ellos el acto de jurisdicción voluntaria, de conformidad con el art. 813 CPCN.

ORIENTACIONES TÉCNICAS SOBRE MEDIACIÓN

117) Sobre la solicitud para Mediar

La persona solicitante del servicio de mediación o de cualquier otra forma alterna de solución de conflictos, que acuda a las sedes de la Dirección de Resolución Alternativa de Resolución de Conflictos DIRAC, podrá gestionar de manera personal, a través de representante legal o por apoderado con facultades suficientes para mediar y suscribir acuerdos.

118) Sobre la representación legal

En relación a la representación legal, ésta se puede originar a causa de la ley misma, por nombramiento de la autoridad judicial, y mediante poder, que es expresión de la voluntad de las partes.

En el caso del Guardador para el proceso, éste no podría participar en cualquier forma de solución de conflictos, ya que sus funciones se circunscriben en la representación del ausente dentro del proceso.

a. Sobre la representación mediante poder.

- Sobre la base del artículo 90 del Código Procesal Civil, referido a que el otorgamiento de facultades especiales, se rige por la máxima de literalidad y no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente, los poderes deben contener la facultad *de mediar o hacer uso de cualquier método de resolución alterna de conflictos y suscribir acuerdos*.
- En el caso de los poderes otorgados antes de la entrada en vigencia del CPCN, cuando en su redacción se exprese la facultad para mediar, de acuerdo a la Ley N° 260, LOPJ, debe considerarse al apoderado, facultado para mediar.
- Si es un Poder Generalísimo, por la naturaleza del mismo, no requiere de la cláusula expresa en la que se otorgue facultades suficientes para hacer uso de la mediación y suscribir acuerdos.
- Si el poder de representación derivara de otro poder, como el generalísimo por ejemplo, *éste debe estar inserto en el instrumento otorgado o se hace referencia al mismo, agregando los originales al protocolo respectivo (art. 23 ord.3° Ley del Notariado)*.
- Para que un representante de persona jurídica, otorgue Poder General Judicial con facultad especial para mediar, de previo deberá estar facultado para ello.
- Para que un poder otorgado en país extranjero surta efecto en Nicaragua, deberá acompañar la Apostilla o la autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores, dependiendo del país de procedencia.
- Los representantes de la administración pública acreditarán su representación con la certificación de su nombramiento, emitida por la autoridad competente (art. 91 CPCN); de conformidad con el art. 3365 C, necesitan autorización expresa y especial para transigir, mediar y comprometer en árbitros.

119) Sobre el Valor jurídico de los acuerdos en mediación.

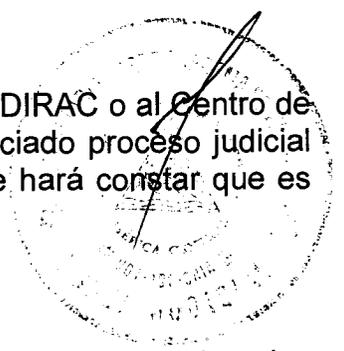
Atendiendo la modalidad de mediación que disponen los artículos 407 y 408 del CPCN, la misma debe realizarse previo a la iniciación del proceso o durante el mismo, conforme el procedimiento que establece la Ley N° 540, "**Ley de Mediación y Arbitraje**", publicada en la Gaceta N° 122 del 24 de Junio del 2005.

Con base a lo anterior y en dependencia de los resultados del proceso de **Mediación Previa**, pueden generarse los siguientes documentos:

1. *Constancia de Inasistencia y Constancia de No Acuerdo*, según corresponda, se emiten conforme lo que establece el artículo 407 del CPCN. En este punto, resulta pertinente aclarar que tanto la constancia de inasistencia como la de no acuerdo, en su caso, es el documento que debe anexarse a la demanda en los términos del Art. 421 No. 1 CPCN.
2. *Certificación del Acuerdo*. Se expide según lo establecido en el artículo 407 y 410 del CPCN. La certificación así emitida es lo que constituye el "Título de Ejecución No Judicial" originado en mediación previa. Para los efectos de su ejecución forzosa, el fundamento es el Art. 600 No. 4 y 641 ambos del CPCN, previo análisis de legalidad por la autoridad judicial.

El acta original que contiene el Acuerdo debe quedar bajo resguardo de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos DIRAC o del Centro Administrador de Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos, autorizado y supervisado por la DIRAC, entregándole a las partes la certificación correspondiente. En caso de pérdida o deterioro de la certificación la

parte interesada podrá solicitar una nueva certificación, dirigiéndola a la DIRAC o al Centro de Mediación respectivo, explicando las antes expresadas y que no ha iniciado proceso judicial alguno, en base a dicho documento. En la certificación que se libre, se hará constar que es segunda certificación la que se libra.



120) Sobre el Alcance de la Mediación

Por la naturaleza del proceso de mediación, que es esencialmente administrativo, las mediadoras y mediadores de la DIRAC y los Centros de Mediación no tienen limitaciones en cuanto a la materia, cuantía y territorio. Además se rige por los principios de voluntariedad y flexibilidad tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley de Mediación y Arbitraje, N° 540. Así mismo, conforme lo establecido en el numeral 4 del Acuerdo N° 48 de la Corte Suprema de Justicia de 10 de mayo de 2017.

Hay que señalar que para abrir la vía de la ejecución forzosa, de un acuerdo logrado en **mediación previa**, en tanto que es un "Título No Judicial", la parte interesada deberá agotar nuevamente el trámite de mediación a que se refiere el artículo 407 CPCN. En tal caso, el acreedor tendrá la potestad de asistir o no a la mediación, o bien suscribir o no un nuevo acuerdo.

121) Mediación durante el Proceso

Cuando la mediación se realizó existiendo un proceso judicial pendiente, en caso de acuerdo total las partes deberán remitir el acuerdo a la autoridad judicial que conoce la causa, quien lo homologará a efecto de cierre del proceso y archivo definitivo del expediente, sin perjuicio de la remisión que deba hacer el centro de resolución alterna de conflictos, conforme lo establece el art. 408 numeral 2 CPCN.

En el caso de la certificación de los acuerdos, sean totales o parciales, conforme el párrafo segundo y tercero del Art. 408 CPCN, estos deberán ser homologados por la autoridad judicial mediante sentencia para que presten mérito ejecutivo como títulos judiciales.

122) Sobre la Vinculación de la Autoridad Judicial con los acuerdos logrados en mediación previa y durante el proceso.

Cuando se requiera de una actuación judicial para el efectivo cumplimiento de un acuerdo logrado en mediación previa o durante el proceso, y por ejemplo, hubiere de levantarse una medida cautelar vinculada a los efectos del acuerdo suscrito, la autoridad judicial analizará la legalidad del acuerdo, emitirá la resolución judicial que corresponda y el mandato a la autoridad competente, para el cumplimiento del acuerdo que contenga la voluntad de las partes, incluyendo el levantamiento de la medida cautelar.

Lo anterior se fundamenta en el principio dispositivo, bajo la teoría de la autonomía de la voluntad (Art. 12 CPCN y 26 Cn.), así mismo como en lo establecido en el artículo 387 del CPCN, relativo al levantamiento de la medida cautelar y la finalización del proceso.

123) Sobre la Vigencia del Art. 94 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial.

La mediación regulada en el artículo 94 de la LOPJ, seguirá aplicándose única y exclusivamente a los procesos civiles escritos que están pendientes hasta su conclusión.

La certificación de los acuerdos logrados dentro de un proceso escrito, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento, son documentos ejecutables y serán considerados como **títulos no judiciales** (art. 600 numeral 4 CPCN), porque la certificación del acuerdo expedida por la autoridad judicial, no es sentencia. En cambio, si dicho acuerdo fue homologado por la autoridad judicial mediante sentencia, es ejecutable **como título judicial** (Art. 600 numeral 3 CPCN).

En esta perspectiva, no es motivo articular alegatos de nulidad del proceso, sobre la base de no haber recibido la invitación para realizar mediación previa, ya que el hecho de mediar o no, se sustenta en la voluntariedad de las partes.

124) Sobre el Acuerdo alcanzado por las partes en Audiencia

En correspondencia a lo que establece el artículo 406 del Código Procesal Civil de Nicaragua, si las partes en audiencia inicial o probatoria, expresan a la autoridad judicial que lograron *un Acuerdo* que pone fin a la controversia (parcial o total), la autoridad judicial después de escuchar a las partes en la referida audiencia, homologará o no el acuerdo alcanzado.

125) Sobre el Guardador para el proceso

En los supuestos que contempla el artículo 403 del Código Procesal Civil, sobre Guardador para el proceso, no será necesario acompañar a la demanda la *Constancia de Inasistencia o la Constancia de No Acuerdo*, ya que como consecuencia lógica de desconocerse el domicilio de la persona a demandar y no existir apoderado que le represente, no podría invitarla a mediar. En tal caso, en el escrito de demanda deberá explicar esta circunstancia.

126) Sobre la Emisión de Constancia de Inasistencia

La constancia de inasistencia, se entregará a la persona solicitante de la mediación para que pueda anexarla a la demanda si pretende iniciar un proceso judicial.

127) Sobre los Casos en los que no se requiere mediación previa

Sin considerarse enumeración taxativa, en los siguientes casos no se requiere de mediación previa:

1. Para iniciar el proceso de ejecución de títulos judiciales, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 407 del CPCN, sin perjuicio del derecho que tienen las partes de mediar con base al principio dispositivo y de voluntariedad.
2. En los asuntos de Jurisdicción Voluntaria que regula la ley 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua CPCN.

En otros asuntos de la misma naturaleza, en materia mercantil, como:

- a) Las cuestiones societarias referidas a solicitud de reforma o modificación de pacto social (Ejemplo: reforma de estatuto, pacto constitutivo, aumento de capital social).
 - b) La solicitud de nombramiento de persona árbitro, conforme Art. 33 de la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje, por ser facultad exclusiva de la autoridad judicial.
 - c) La solicitud de reposición de certificado a plazo fijo.
3. En asuntos que afectan el orden público, el cumplimiento del debido proceso y cuando la decisión no depende de la voluntad de las partes, como en los siguientes casos:
 - a) La *acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme* regulada en los Arts. 585 al 594 CPCN.
 - b) La *negativa de inscripción registral* a que se refiere el Art. 392 numeral 10 del CPCN, por ser una facultad que otorga el Art. 36 de la Ley 698, Ley General de Registros Públicos.

La *cancelación de asiento registral* a que se refiere el Art. 391 numeral 10 del CPCN.

- c) La nulidad y falsedad de instrumento público.
- d) Otros casos ya mencionados en los epígrafes anteriores.

128) Sobre la Mediación durante la ejecución forzosa

Conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 408 del CPCN, las partes durante el proceso civil y aún en la fase de ejecución, pueden utilizar la mediación como mecanismo para solucionar sus controversias, para lo cual ambas partes deberán solicitar a la autoridad judicial la suspensión del proceso de ejecución, de acuerdo a lo establecido en el art. 167 CPCN y solo cuando la parte ejecutante manifieste su total satisfacción, se ordenará el archivo definitivo del expediente. Por el contrario, en caso de incumplimiento del acuerdo logrado durante el proceso de ejecución continuará la ejecución iniciada.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, veintitrés de Marzo del año dos mil dieciocho.

Sin más a que referirme le saludo.

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia

